

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué Tolima, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble dado en Tenencia instaurado por GABRIEL ANTONIO BRIÑEZ CALDERON contra MARIA DEL PILAR QUINTERO ORTIZ Y JOSIEL RODRIGUEZ BERNAL.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-005-2019-00130-02.-

Se procede a resolver el recurso de reposición planteado por el demandante contra el auto calendado marzo 3 de 2020, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose señalada fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo, se resolvió la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

El demandante interpuso en tiempo el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión, en lo que respecta a la revocatoria de la condena en costas en primera instancia a la parte demandada, por cuanto considera que el a quo tuvo por contestada la demanda, fijó fecha para la audiencia inicial, que el apoderado de la demandada guardó silencio frente al hecho de no haberse tenido en cuenta el amparo de pobreza solicitado, y que solo vino a aludir al tema en los alegatos de conclusión dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo incluso recriminado por el juez de instancia por no ser la oportunidad para petitionar el amparo de pobreza. Que además la demandada reconoció que trabaja en oficios varios y por ende no encaja dentro de los presupuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, pues cuenta con recursos para sufragar los gastos del proceso.

Debe dejarse en claro como primera medida, que lo relativo al desistimiento de los recursos de apelación, no es motivo de reparo por el demandante, luego entonces lo decidido en los numerales primero y segundo de la providencia recurrida, se encuentra en firme.

En lo referente a los numerales Tercero, Cuarto y Quinto de la parte resolutive del auto recurrido, todo se relaciona con la condena en costas

realizada a la demandada MARIA DEL PILAR QUINTERO ORTIZ en primera instancia.

Es punto medular para resolver el recurso de reposición, lo relativo a la figura del Amparo de Pobreza.

Como se expresara en la providencia recurrida, el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, determina que el amparado goza de los beneficios que este artículo consagra desde la presentación de la solicitud.

Lo anterior indica entonces, que los beneficios del amparo de pobreza se generan desde la presentación misma de la solicitud y no desde la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la institución de esta figura jurídica, busca la protección de las personas que por su condición económica no puedan sufragar los gastos del proceso, sin menoscabar su propia subsistencia y la de su núcleo familiar, motivo por el cual su oportuna alegación genera como beneficio el no asumir, entre otros los gastos procesales y las costas del proceso, siempre teniendo en cuenta que se cumplan los dos requisitos señalados por la Jurisprudencia Nacional para su procedencia, los cuales son la petición bajo juramento y la acreditación de la situación socio económica alegada.

Efectivamente, se tiene que sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expresó a este respecto:

*“...El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud*

*de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...”*

En el caso que es materia de decisión, encuentra el Despacho que la demandada impetró desde el momento de contestar la demanda el amparo de pobreza<sup>1</sup>, con lo cual cumplió con el primero de los presupuestos fácticos esenciales para su procedencia. En cuanto al segundo de estos presupuestos, de igual manera se cumple si se tiene en cuenta que como se expresa en el escrito del folio 55, la demandada hubo de recurrir a la Defensoría del Pueblo para poder contestar la demanda a través de abogado, lo que significa que dicha persona no contaba con los recursos económicos para contratar un abogado y por ende puede presumirse que tampoco contaba con los recursos económicos para asumir los costos del proceso.

Corolario de lo anterior podemos afirmar entonces que la demandada cumplió a cabalidad con los requisitos para que le fuera reconocido el beneficio del amparo de pobreza y sin embargo de ello el juez a quo omitió proferir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, no es dable endilgarle culpa al apoderado de la demandada al no haber reclamado “en tiempo” pronunciamiento respecto de dicho beneficio, pues quien omitió fue el funcionario de instancia y dicha omisión de manera alguna se exculpa con la omisión del apoderado de la demandada en reclamar pronunciamiento.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo que la norma procesal que regula la figura confiere los beneficios del amparo de pobreza no desde el pronunciamiento o reconocimiento por parte del Funcionario Judicial, sino desde su solicitud, el no pronunciamiento por parte del juez de primera instancia, de manera alguna genera la pérdida de dicho beneficio y por consiguiente, este Despacho al encontrar dicha omisión, la sana realizando el correspondiente pronunciamiento, favorable a la peticionaria por reunirse los dos requisitos fácticos resultantes de la

<sup>1</sup> Ver folios 51 y 55 del cuaderno 1.

jurisprudencia constitucional comentada y lógicamente sus efectos se retrotraen a la fecha de la solicitud, por expreso mandato de la norma que regula la figura, lo que a su vez imponía la exoneración al pago de las costas por el trámite del presente proceso, por así estar dispuesto expresamente en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Corolario de lo antes expuesto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por el demandante, por cuanto la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, pero como quiera que este Despacho conoce de la actuación en segunda instancia, dicho recurso se torna completamente improcedente ya que según lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso, "*...el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida...*" y en este caso este Despacho es el superior, pues el proceso se adelanta en dos instancias. Luego entonces, igualmente se negará el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el recurso de reposición planteado por el demandante contra el auto de fecha marzo 3 de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- NEGAR** igualmente el recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente, atendiendo que este Despacho actúa en segunda instancia, tal y como se expresara en las consideraciones de esta providencia.

**3.- EJECUTORIADA** esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**